



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1000 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4924136-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA CARRANZA MERCADO VDA. DE GONZALEZ**, contra Resolución Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de agosto del 2018, doña **SUSANA CARRANZA MERCADO VDA. DE GONZALEZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, con fecha 17 de octubre del 2018, doña **SUSANA CARRANZA MERCADO VDA. DE GONZALEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante **INFORME N° 607-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER**, de fecha 6 de diciembre del 2019, suscrito por el CPC José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, cuyo asunto es: Recurso de Apelación a la Resolución Ficta, dirigido al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Educación, cuya conclusión es: a doña **SUSANA CARRANZA MERCADO VDA. DE GONZALEZ**, para que se eleve al Gobierno Regional a fin de que continúe el trámite establecido en la Ley N° 27444;

Que, con Oficio N° 521-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de febrero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 6 de agosto del 2018, respecto reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y de la Bonificación por Desempeño del Cargo y preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, deja expresado su fundamentación de hecho y de derecho de conformidad con el petitorio planteado en su recurso de apelación;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio



de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con Informe N° 607-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/PER, de fecha 6 de diciembre del 2018, informa que mediante R.G.R. N° 3351-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo del 2017, la Administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado por la administrada, acto administrativo que no ha sido impugnado, habiendo adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia de la Resolución Gerencial Regional N° 003351-2014-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo del 2017 y del Informe Escalonario, se le denegó a la administrada el petitorio respecto al reintegro de remuneración por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total más continua e interese legales, presentado por la recurrente, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte de la administrada en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 175-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA CARRANZA MERCADO VDA. DE GONZALEZ**, contra la Resolución Ficta Denegatoria respecto la cual se resuelve: Improcedente, la petición de el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 003351-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo del 2017, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

